

EXPEDIENTE: **JI-08/2024** Distrito Electoral Local No. 7

Actor: Partido Político Local Fuerza

por México Colima.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez y el Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Magistrada Ponente: Licda. Ma.

Elena Díaz Rivera.

Proyectista: Licda. Ana Carmen

González Pimentel.

Auxiliar de Ponencia: Licda. Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA, para resolver en definitiva el expediente identificado con la clave y número **JI-08/2024**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el Partido Fuerza por México Colima, partido político local, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito 7, la que se realiza al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

I.- Jornada Electoral. El pasado domingo dos de junio se celebró en el Estado de Colima, la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, que comprendió en el ámbito local, la realización de las elecciones de los 16 distritos electorales de las diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar el Poder Legislativo Estatal, así como la celebración de las 10 elecciones para integrar a los ayuntamientos de cada municipio de la entidad federativa que nos ocupa.

II.- Celebración del Cómputo Distrital en los Consejos Municipales Electorales.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 247, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima² y al calendario aprobado del proceso electoral en comento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, el domingo nueve de junio, se realizaron los cómputos distritales de la elección de diputaciones locales por parte de los Consejos Municipales Electorales, órganos dependientes del IEE, situados cada uno en las cabeceras de cada municipio de la entidad.

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2024.

² En adelante CEEC.

³ En adelante IEE



III.- Realización del Cómputo Distrital conformado con Secciones Electorales de dos municipios por parte del Consejo General del IEE. Según lo establecido en el artículo 255 bis del CEEC y en el calendario de actividades anteriormente invocado, el sábado quince de junio, el Consejo General del IEE, sesionó para realizar los cómputos de los distritos uninominales que se conforman con territorios de dos municipios de la elección de diputaciones de mayoría relativa; y el lunes diecisiete del mismo mes y año, el citado órgano superior de dirección verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, realizó la declaratoria de validez de la elección y entregó las constancias de mayoría de las candidaturas triunfadoras de la elección en comento, integrándose la misma con las elecciones de los 16 distritos electorales de la entidad, de conformidad con el artículo 20 del CEEC.

Ocurriendo en el caso del **distrito 7** que se impugna, que el mismo se integra con las secciones electorales 0139, 0140, 0141, 0142, 0143, 0144, 0147, 0148, 0149, 0150, 0151, 0154, 0155, 0156, 0157, 0158, 0159, 0162, 0164, y 0165, veinte secciones en total, todas pertenecientes al municipio de Villa de Álvarez.

IV.- Interposición del Juicio de Inconformidad. El catorce de junio, el C. JAIME HACES PACHECO, en su carácter de Presidente del Partido Político Fuerza por México Colima, partido político local, promovió ante este Tribunal Electoral, un Juicio de Inconformidad, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la lección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito 7 emitidas por el Consejo General del IEE, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula encabezada por la C. Sofia Peralta Ferro, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Colima" integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

V.- Cuenta y radicación del Juicio. El quince de junio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, dio cuenta a la Presidencia del mismo de la presentación del medio de impugnación, por lo que ese mismo día se ordenó formar y registrar el expediente conducente en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave y número JI-08/2024, por ser el que le correspondía de acuerdo con el orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional local.



Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero de la Ley de Medios, se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, levantara la certificación de cumplimiento de requisitos del medio de impugnación conducente.

Finalmente, se ordenó en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquel que pudiera considerarse como tercero interesado, respecto del juicio de inconformidad interpuesto, se publicitara el medio de impugnación por el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula de publicitación correspondiente.

VI.- Admisión del Juicio y Reconocimiento de Terceros Interesados. El veinticuatro de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, declaró por unanimidad la admisión del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, requirió al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez y al Consejo General ambos del IEE, sus informes circunstanciados correspondientes y reconoció como terceros interesados a los Partidos Políticos Acción Nacional y Morena, de acuerdo con lo expresado en el considerando tercero de la resolución de mérito.

VII.- Turno a Ponencia. El mismo veinticuatro de junio, el expediente en que se actúa se turnó a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para la debida substanciación y elaboración del proyecto conducente de resolución definitiva.

VIII.- Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución y tomar la respectiva decisión jurisdiccional, para lo cual se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un instituto político debidamente acreditado ante el órgano emisor del acto reclamado al momento de su presentación ante este Tribunal, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito 7, emitidas por el Consejo General del IEE.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 90, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27,28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, el diecisiete de junio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa. Resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto se encuentra firme en sus términos.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional electoral, que el pasado lunes veinticuatro de junio, el Consejo General del IEE, emitió la Resolución IEE/CG/R004/2024, por la que resolvió cancelar el registro del partido político actor Fuerza por México Colima, al ser éste un partido político local, y en virtud de haberse actualizado en su caso, hasta ese momento, lo que al efecto señala el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado que a la letra establece:

Artículo 88.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I.- Obtener **menos del 3**% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa.

Situación que en el caso, implica un cambio de situación jurídica en el partido político promovente, que llevaría a este Tribunal, en una concepción literal y de estricto derecho a sobreseer el presente juicio, toda vez que pudiera interpretarse que ha sobrevenido una causal de improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la Ley de medios, consistente en que, en apariencia el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, sin embargo es previsible en el mismo que,



la real pretensión del partido impugnante, consisten en desear "conservar su registro como partido político local", razón por la cual este Tribunal, decide continuar con la resolución respecto de las situaciones sometidas a su consideración, toda vez que, de proceder su petición y ordenar el recuento de votos solicitado o que se modifique los resultados del cómputo distrital de la elección, pudiera eventualmente revocarse la referida cancelación de su registro, por ser un acto vinculante por sus efectos a la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la base para haber cancelado el registro al partido político actor como tal, fue la de no haber alcanzado al menos el 3% de la votación total emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por tanto, al haberse interpuesto en tiempo y forma el presente juicio de inconformidad y en su caso, declararse procedente su pretensión realizando en plenitud de jurisdicción un nuevo cómputo de la elección en comento, de tal forma que lo llevara a obtener un porcentaje igual o mayor al 3% de la votación total emitida en la elección en comento, se ordenaría revocar la cancelación de registro y restituirle en su derecho de conservar el mismo.

Circunstancias tales que, sólo procediendo a resolver el fondo del asunto sometido a la consideración de este Tribunal, se puede dilucidar y emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, las causales de improcedencia que aduce el Partido Acción Nacional en su carácter de Tercero interesado, sin embargo, los actos que de manera enunciativa señala en el proemio de su demanda el partido político actor, obedecen a una manifestación que si bien al momento de la impugnación aún no acontecía era eminente su celebración, pero además y lo más importante es que su demanda esta dirigida a impugnar los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, concretamente en el caso el Distrito Local 7, siendo su pretensión la recomposición del citado cómputo celebrado en el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colma, derivado de impugnar los resultados de diversas casillas electorales, e incluso pedir la nulidad de elección, usando como fundamento en forma genérica el artículo 70, así como el 69, fracción XII, de la Ley Estatal de Medios, razón por la cual se procede al estudio del fondo de la controversia planteada y dirimirla conforme a derecho procede.

CUARTA. Síntesis de agravios y manifestaciones de las Autoridades Responsables. Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado



por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/20108, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/20009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que,

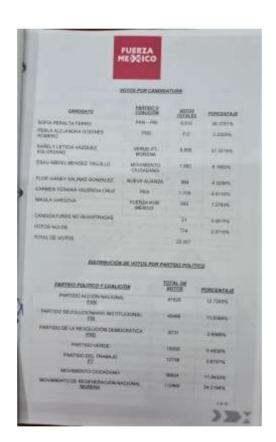


con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

----- ARGUMENTOS EN LA CAUSA ------

A).- PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO COLIMA.

Iniciando con el análisis de la demanda del partido político actor, el mismo señala que derivado de la jornada electoral de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, celebrada el pasado dos de junio y de acuerdo con el cómputo distrital realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE) en el distrito electoral local número 7 (Villa de Álvarez), se obtuvieron los siguientes resultados:







De igual forma el partido político actor manifiesta que: "... atendiendo a que se controvierte el resultado de la votación en la elección de DIPUTADOS por el principio de mayoría relativa, es que a la par se controvierte el resultado de la elección de representación proporcional."

Ahora bien, en su pretensión de cumplir con lo que al efecto establece la fracción III, del párrafo primero del artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ el actor realiza en su demanda la mención individualizada de casillas y causal invocada en los siguientes términos:

CASILLA ⁵	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69 DE LA											
	LEY E	STATA	L DEL S	ISTEM <i>A</i>	DE ME	DIOS D	E IMPU	GNACIO VIII	N EN M	IATERIA X	XI XI	ORAL
139 C2												Х
139 C3												Х
139 C4												Х
139 E2												Х
139 E2C2												Х
140 B1												Х
140 C1												Х
140 C4												Х
140 E1C1												Х
144 B1												Х
148 B1												Х
148 C1												Х
148 C2												Х
149 C2												Х
150 B1												Х
151 C1												Х
151 Esp1												Х
156 B1												Х
156 C1												Х
158 B1												Х
159 B1												Х
162 C2												Х
164 B1												Х
165 B1												Х

Tomando en consideración lo antes expuesto, el actor solicita la nulidad de las casillas mencionadas por haberse actualizado en ellas la causal de nulidad

⁴ En lo subsecuente la Ley de Medios.

⁵ B = Básica. C = Contigua. E = Extraordinaria. Esp = Especial.



específica establecida en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley de Medios que al efecto establece:

Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

. . .

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Posteriormente abre un apartado en su demanda que titula como: "A. PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN", respecto del cual, se aprecia con claridad que la pretensión del partido político actor, es la de pedir un recuento total de determinadas casillas que se instalaron para la recepción del voto el día de la jornada electoral, pedir la nulidad de otras por considerar se actualizó la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Medios, y recomponer el cómputo de la elección, alegando para lo siguiente:

"..

Ahora bien, durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, el representante de Fuerza por México Colima y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una acción reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de nuestro partido y candidatos, es decir, en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de este Partido Político, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, las cuales debieron ser tomadas de origen como válidas con el voto a nuestro favor, situación que altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones.

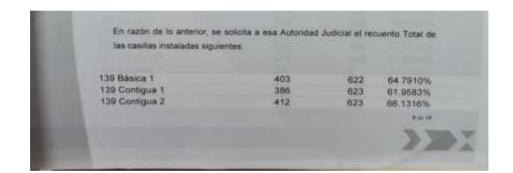
De ahí que se solicite la apertura del resto de los paquetes electorales que habían sido solicitados originalmente por el representante distrital.

Asimismo, es de mencionar, que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que, el cinco de junio del año en curso, este Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, solicitó al Consejo Municipal el recuento Total de votos en sede administrativa, petición que nos fue denegada.

..."



Respecto a la mención que hace el partido político actor de indicar sobre cuales casillas solicita a esta autoridad jurisdiccional el recuento total, cabe señalar que coloca en su demanda 4 columnas respecto de las cuales, con excepción de la primera que identifica a qué casilla se refiere, las columnas 2, 3 y 4, en las que consigna algunas cantidades al parecer, las mismas no se precisa a qué concepto pertenecen, por lo que de entrada, este Tribunal se encuentra imposibilitado para interpretar las cantidades apuntadas en las tres últimas columnas referidas, tal y como se puede observar de las imágenes asentadas a continuación:



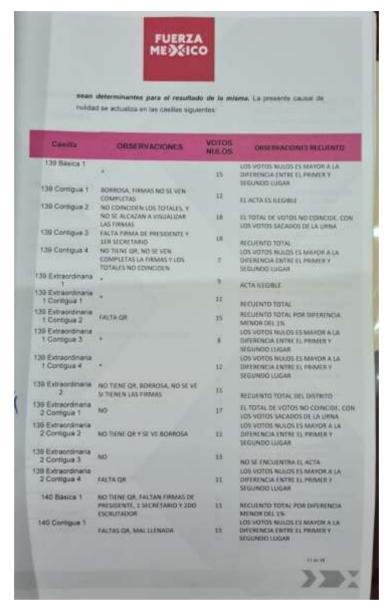


	FUER	ZA		
	FUER ME > 2	ICO		
139 Cc	Pringura 3	300	2020	
	mtigua 4	401	623	63.8844%
	traordinana 1	433	635	66.1890%
139 Ea	traordinaria 1 Contigua 1	399	835	62.8346%
139 Ex	treordinaria t Contigua 2	384	635	60.4724%
139 Ex	traordinaria 1 Contigua 3	394	635	62.0472%
139 Ex	fraordinaria 1 Contigua 4	423	636	66.6142%
	freordinaria 2	450	230	01.1413%
	traordinaria 2 Contigua 1	Sin-dato	736	0.0000%
139 Ex	traordinante 2 Contigua 2	452	736	81.4130%
139 Ex	traordinaria 2 Contigua 3	Sin date	736	0.0000%
139 Ex	traordinaria 2 Configura 4	443	736	60.1902%
140 Ba		444	606	63.8849%
140 04	rttgue 1	427	895	61.4388%
140 Cd	ntigus 2	417	095	60.0000%
	ntigua 3	428	665	61.5827%
140 Cr	ntigua 4	449	696	64.5115%
140 Ex	traordinana 1	332	524	63.3588%
	traordinana 1 Contigua 1	313	524	59.7328%
	traordinana 1 Contigua 2	351	524	67.3664%
141 88		440	625	70.4000%
	ntigue 1	434	626	09.3291%
142 Ba		255	417	61.1511%
	ntigua 1	251	418	60.0478%
543 Bá		366	594	61.6162%
	ntigua 1	380	594	63.9731%
144 Ba		372	578	64.2487%
	ntigua 1	382	579	65.9758%
	obgua 2	302	580	67.5862%
147 86		390	676	57.6923%
	ntigua f	393	676	68.1361%
	ntigua 2	419	670	61.9822%
148 84		392	558	70.2509%
	negua 1	369	550	68.1290%
	ntigua 2	408	558	73.1183%
146 Ba		330	534	61.7978%
	negue 1	339	534	63.4831%
	ntigua 2	340	562	59.4306%
150 Ba		311	662	55.3381%
	ntigua 1	265	446	67,1749%
151 Bá	ntigue 1	276	440	01.8834%
	pegal 1	20	0	0.0000%
154 Ba		276	480	59.0112%
	entigion 1	200	454	56.0345%
155 BI		420	676	82.1302%
				Kap 16



De igual forma, el actor pide la nulidad por la actualización de la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios, es decir, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, de las siguientes casillas:















Ahora, previo a lo anterior en el apartado correspondiente y respecto a la determinancia el partido promovente manifiesta:

"

Por tanto, para tener por válidas las impugnaciones de resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de forma ordinaria debe justificarse su determinancia en los dos aspectos señalados exclusivamente respecto de lo acaecido en la casilla.



Sin embargo, para el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, la determinancia encuentra su sustento en esa propia situación. Siendo así que será determinante para la autoridad el resultado de la votación y de ahí determinar si hay o no, una conservación de registro.

Es entonces, determinante también para el partido político que lleva un porcentaje bajo, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controvierte la votación se debe considerar útil para la conservación de dicho registro.

Al respecto debe entenderse que el registro ante las autoridades electorales es lo que da vida y propiamente genera que esa entidad de interés público ejerza sus funciones. Por consiguiente, debe tomarse en cuenta que resulta determinante para la conclusión de una elección, el que causales de nulidad de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, lo que esto ocasionaría es transformar el siguiente proceso electoral, eliminando su posible participación.

Así, en la especie, Fuerza por México Colima, de conformidad con el sistema de cómputos distritales alojado en la página oficial del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA identificada como https://www.prep2024-colima.mx/#/diputaciones/distritos/candidatura/8, obtuvo una votación de 293 votos, lo que representa un 1.2763% respecto del total de la votación emitida, que fue de 22,957.

Ahora bien, lo cierto es que, de acuerdo con la normativa aplicable, el porcentaje de la votación para la obtención del registro debe hacerse respecto de la votación válida emitida (votación total menos votos nulos y votos a favor de candidatos no registrados) la que equivale 22,162, por lo que el nivel de votación de Fuerza por México Colima representa el 1.3220%

Por lo que, a mi partido político le falta únicamente el 1.6780% de la votación para la obtención del registro.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante L/2002, la cual resulta aplicable mutatis mutandis y cuyo rubro es del tenor siguiente:

DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Por tanto, el acto de la restauración de la consecuencia final de la votación puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro, debe



ser el propósito del estudio al momento de confirmar si el medio de impugnación cubre el requisito de determinancia.

..."

Finalmente en materia de nulidades el actor argumenta:

"…

La nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre y cuando los errores, inconsistencias, o irregularidades que lleguen a detectarse en la causal, sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí que deba concluirse que, en la especie, la determinancia se cubre al buscar, entre otras cosas, obtener un mejor nivel de votación, lo que indefectiblemente podría traducirse en un mejor porcentaje respecto de la votación válida emitida, lo que nos llevaría a la posible consecución de la obtención del 3% de la votación válida emitida en la elección de DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

...,

Asimismo, el promovente en la parte final de su demanda y en el punto petitorio tercero solicita la nulidad de la elección del Distrito que nos ocupa, invocando tan solo de manera generalizada, el contenido del artículo 70 de la Ley Estatal de Medios, transcribiéndolo y sobresaltando con negritas las fracciones III, IV, V, VI y VII, es decir, así:

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;
- II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

(REFORMADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

(REFORMADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección



respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.

Al ver así la demanda, en principio era posible interpretar que el actor había resaltado con negritas las fracciones de la III a la VII, lo que podía inferirse que las resaltadas era por las causales que solicitaba la nulidad de la elección, sin embargo al extraer de la página web oficial del Congreso del Estado de Colima, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente el artículo en mención, se observa que tales fracciones se encuentran resaltadas porque en su momento (catorce de junio de 2014), todas ellas fueron reformadas o adicionadas, siendo ello la razón de su distinción con las negrillas, luego entonces el partido político actor, solo invoca el artículo pero NO señala cual es la causal de nulidad que hace valer para la nulidad de la elección en comento, solo comenta de manera general que en cada uno de los apartados de su demanda se deja evidencia de forma clara, fehaciente y palpable, las irregularidades del proceso electoral durante la etapa de escrutinio y cómputo en las casillas y la realizada en los consejos distritales o municipales, traduciéndose en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial а los principios constitucionales poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados.

B).- AUTORIDADES RESPONSABLES (según sus informes circunstanciados).

a).- Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez.

Esta autoridad electoral municipal, comunicó a este Tribunal, que con el tiempo oportuno aprobó mediante sendos acuerdos la sede alterna y personal, que en caso de requerirse para la realización de los cómputos municipales de las distintas elecciones de diputaciones locales y ayuntamiento, se utilizarían, así como los resultados preliminares del distrito 7 electoral, arrojados el dos de junio pasado.



Señala puntualmente las casillas que se recontarían por encuadrar en alguno de los supuestos a que alude el Código Electoral, y manifestó que ningún paquete electoral recibido en ese Consejo Municipal el día de la Jornada Electoral del dos de junio, presentó muestras de alteración o daños, pero que algunos no se encontraban sellados con cinta de seguridad por la que procedieron al recuento, indicando que bajo ese supuesto, recontaron 13 casillas.

Relata circunstancialmente la forma en que aconteció la sesión del cómputo del distrito 7 local, los días nueve y diez de junio, y que derivado de la actualización de la diferencia menor al 1% de votos en el distrito, se solicitó el recuento total de los paquetes electorales de dicho distrito por parte del comisionado del partido Morena, a lo que se accedió por encuadrar la petición en lo estipulado por la fracción XI, del artículo 255 del Código Electoral del Estado, excluyéndose de esa etapa, aquellas casillas que ya habían sido previamente recontadas bajo el amparo de algún supuesto establecido en el Código en cita, habiéndose recontado en sede administrativa municipal los 66 paquetes electorales de las casillas que conforman el distrito local número 7.

Además, señala la actualización de diversas causales de improcedencia, argumentando que el Juicio de Inconformidad se promueve contra actos no definitivos, contra actos no existentes al momento de la presentación de la demanda que se atiende, por lo que al no existir, no pueden surtir efecto alguno y por ello no puede generar daño o perjuicio alguno, luego no entonces no se afecta el interés jurídico del partido promovente.

En razón de lo anterior, indica que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracciones II y III, de la Ley de Medios, dado que se trata de actos no existentes, ni definitivos, es decir, sobreviene una causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 32, de la citada Ley de Medios.

Asimismo, señala que el Partido Político Actor, conoció desde la reunión de trabajo previa y desde el ocho de junio, los paquetes electorales que serían objeto de recuento y en lugar de oponerse, su Comisionado Propietario ante ese Consejo Municipal, estuvo de acuerdo con la citada propuesta, actualizándose en este caso la causal de improcedencia a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la ley de la materia.



Argumenta que respecto a la pretensión del Partido Político consistente en el recuento de la totalidad de los paquetes electorales del Distrito 7, esa autoridad manifiesta que los hechos no ocurrieron en la forma en que se expresan por el promovente, que por consecuencia no existen elementos fundados y motivados para alcanzar tal fin, y que incluso, las pruebas ofertadas, además de no estar debidamente ofrecidas, no son idóneas, ni suficientes para acreditar alguna ilegalidad de las que aduce a lo largo de su demanda, que por cierto, no esgrime razones fundadas y motivadas para que se recuente la totalidad de los paquetes electorales del citado distrito, pues sus argumentos no encuadran en las causales de ley para un recuento total.

El Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, señala que el partido actor, no acredita de modo alguno la necesidad de la apertura de los paquetes electorales que señala en cada uno de los distritos para que sean recontados, es decir, no acredita de modo alguno que los paquetes electorales que señala deben ser objeto de recuento por encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Afirma que el trabajo realizado por el Consejo Municipal responsable, fue público, transparente, bajo la observancia irrestricta de los principios rectores de la función electoral y con total apego a las facultades y obligaciones dispuestas constitucional, legal y reglamentariamente, por lo que se niega rotunda y categóricamente que durante el cómputo municipal, se hayan llevado acciones reiteradas que llevaran a la nulidad de un número indeterminado de votos a favor del partido político actor y sus candidatos o de cualquier otra institución política o de candidaturas independientes, resulta completamente falso que en las boletas se hayan realizado inscripciones o alteraciones para considerarlas nulas en detrimento de votos en favor del Partido Político Actor o de cualquier otro instituto político o candidaturas independientes, siendo tan falso lo aseverado por el partido actor que, no exhibe medio de prueba alguno para acreditar su dicho.

Que también, resulta falso que las representaciones del partido político actor ante ese Consejo Municipal, hayan solicitado la apertura para recuento de paquetes electorales en todo el distrito 7, pues si bien sí solicitaron dicho recuento de paquetes electorales, estos ascendieron a aproximadamente 29 casillas, sin embargo, si en ese distrito hubo recuento total de votos por la diferencia entre el 1º y 2º lugar, sí se recontó la totalidad de los paquetes electorales.



Finalmente, la autoridad municipal responsable enfatiza que nunca existió ninguna irregularidad grave por la que se pueda actualizar alguna nulidad de casilla por causal específica, y mucho menos la nulidad de la elección de mérito, expresando que el hecho de que el partido promovente haya obtenido una votación baja y se encuentre en el riesgo de perder su registro, no puede considerarse como una causa justa y suficiente para la apertura de la totalidad de los paquetes electorales para su recuento, porque de ser así, en cada proceso electoral se estaría ante tal posibilidad tratando de subsanar y buscar votos que no obtuvieron en las urnas por la falta de convencimiento a la ciudadanía como opción política.

Con respecto a las constancias que hizo llegar para sustentar la legalidad de sus actos, menciona las siguientes documentales públicas expedidas por el Consejo Municipal Electoral del Villa de Álvarez, mismas que fueron hechas llegar en copia certificada:

- 1.- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, relativa a la Jornada Electoral.
- 2.- Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 3.- Acuerdo IEE/CMEVA/A019/2024, del ocho de junio.
- 4.- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada con motivo del cómputo municipal los días nueve y diez de junio.
- 5.- Actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y en el Consejo Municipal con motivo del cómputo llevado a cabo los días antes señalados.
- 6.- Escrito de solicitud del Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional por el cual solicitó que en virtud del principio de certeza, se revisara de conformidad con la normativa electoral las personas que pueden votar en la casilla Especial 151 S por el distrito 7, anexando un disco compacto.
- 7.- Actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito 7.
- 8.- Escrito de solicitud de apertura de paquetes electorales de la elección de diputación local del distrito 7, presentado ante ese Consejo Municipal por el C. Óscar Hernández Lagunes, Comisionado Propietario del Partido Fuerza por México Colima, el día sábado ocho de junio.

b).- Consejo General.

Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de junio, en primer término, reconoce la personalidad del promovente como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Colima.



Con respecto a la demanda, manifiesta lo relatado en el punto III de los resultandos de la presente sentencia, y afirma que ese Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar en el caso concreto, al previsto en el artículo 255 bis, fracción III del CEEC, respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas, la declaración de validez de la elección y el otorga-miento de las constancias de mayoría respectivas, que constituyen los actos impugnados a través del juicio que nos ocupa, que tampoco se incurrió en algún tipo de violación o transgresión a la materia electoral, ni al principio de legalidad que rige a los actos de esa autoridad administrativa electoral local.

Afirma que tampoco sobrevino causal alguna que produjera la inelegibilidad de las candidatas integrantes de la fórmula triunfadora, por lo que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que se encuentran sujetos a los principios constitucionales y legales.

QUINTA. Pruebas.

Al respecto el partido político actor señala que: "A fin de acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de la elección que en este acto se denuncian, se ofrecen de parte de mi representada, las siguientes PRUEBAS:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, respecto de las casillas:
- a. Las actas de la jornada electoral.
- b. Las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla.
- c. Las hojas de incidentes.
- d. Los escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla por parte de los representantes de los partidos políticos.
- d. Listado nominal de electores utilizado en la mesa directiva de casilla por parte de los funcionarios de la misma."

Manifestando además que: "Con los medios de convicción mencionados se pretende acreditar las causales de nulidad de votación recibidas en casilla, así como la causal de nulidad de elección que han sido hechas valer consistente en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas que han sido impugnadas en el presente escrito."

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que consiste en copia certificada de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección del



Consejo Distrital respectivo, mismas que deberán ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán de formar parte del expediente que remita al rendir su informe circunstanciado."

"3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales."

"4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos."

Al efecto es importante resaltar que el partido político actor NO APORTÓ las pruebas que ofrece en los puntos 1 y 2 antes expresadas, cuando de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Medios, es un requisito formal a cumplir por el promovente, o debió en su caso mencionar que las mismas debían requerirse, siempre que hubiese justificado oportunamente que las solicitó por escrito al órgano u órganos electorales correspondientes, responsables de su elaboración o tenencia, y que las mismas no le fueron entregadas,

Circunstancia tal que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 21 antes invocado, en estricto derecho produciría el desechamiento de plano del presente juicio de inconformidad, sin embargo, como se explicó anteriormente y en aras de brindar la oportunidad al partido político de recibir una respuesta de índole jurisdiccional a las peticiones que formuló en su demanda interpuesta ante este Tribunal, garantizándole su derecho constitucional⁶ de acceder a un tribunal a que se le imparta justicia y se dirima su controversia, es que se emite la presente sentencia definitiva.

Sin que al efecto sea factible realizar diligencias para mejor proveer, puesto que se estaría subsanando en exceso la carga probatoria del partido político actor, pero además sin que exista una manifestación precisa de qué es lo que en un momento dado esta autoridad electoral tendría que revisar o verificar de las actas, hojas de incidentes y listados aludidos, pues en su demanda no señala los elementos de

_

⁶ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



convicción que este Tribunal debería de obtener del análisis de tales documentos para llegar a la conclusión de ordenar un recuento de votos o bien, anular la casilla o la elección según manifiesta.

SEXTA. Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir.

La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si los actos impugnados realizados por el Consejo General del IEE, fueron verificados conforme a derecho. La **pretensión** del actor es la de recomponer el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del **Distrito Electoral número 7**, para que con ello, le sea restituido su registro como partido político o bien se anulen casillas para obtener un resultado que le favorezca o se anule la elección respectiva. Por lo que su **causa de pedir**, es el recuento total de votos de las casillas que afirma señalar o en su caso, anular la elección que nos ocupa, para consecuentemente seguir manteniendo su registro.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Derivado de la consideración anterior, se hace necesario establecer un marco jurídico que enarbole y sostenga la determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de establecer de manera enunciativa mas no limitativa los preceptos constitucionales y legales, que deben ser tomados en cuenta en la emisión de la presente decisión jurisdiccional, así como la invocación general de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, en materia del sistema de nulidades que se deben atender en el análisis de una solicitud de nulidad de los actos celebrados durante un proceso comicial, siendo algunos de ellos los siguientes:

Marco Jurídico.

* De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal



y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

IV. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

V. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material⁷.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...

* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 86

A. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda...

B. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

25

⁷ El resaltado con negritas en propio.



Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material⁸. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

. . .

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

. . .

Artículo 89

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

. . .

- * Código Electoral del Estado de Colima y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los invocados a lo largo de la presente sentencia.
- * Criterios Jurisprudenciales regentes del Sistema de Nulidades, emitidos por la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIA 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3,

26

⁸ El resaltado con negritas es propio.



párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

JURISPRUDENCIA 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN



CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

JURISPRUDENCIA 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un



catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Así además se ha establecido en la Tesis X/200116, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.



De esta forma, la Sala Superior citada ha establecido que, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, por criterio de la referida Sala, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como en las demás leyes aplicables y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de



equidad para los partidos, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Justo tomando en cuenta lo anterior, de la demanda del Juicio de Inconformidad que se atiende, se advierte que el partido político actor en "esencia", NO se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales antes apuntadas, ni tampoco manifiesta agravios a su esfera jurídica, pues no demuestra ninguna de sus aseveraciones, tan es así, que ni siquiera aportó las pruebas conducentes, pretendiendo suplirlas con medios probatorios que exhibieran en su caso las autoridades administrativas electorales correspondientes, lo que de suyo es ilegal y violatorio del principio general de derecho que reza: "El que afirma está obligado a probar", recogido en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, pues en realidad su pretensión es conservar su registro como partido político local, y no propiamente anular casillas o la elección, pues ello, no es procedente.

Ocurre en el presente caso, que el promovente solo se constriñe a realizar vagos argumentos y de forma muy genérica afirmando que impugna los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa del **distrito 7** electoral, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten las supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente hayan puesto en duda, la certeza de la votación y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección de que se trata, tal y como lo señala la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios.



Por otro lado y respecto a la petición de que se ordene el recuento total de votos en las casillas aludidas en las páginas 8, 9 y parte de las 10 de su escrito de demanda, solo manifiesta que lo hace en razón de que la misma solicitud la hizo ante el Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, pero no acredita que se haya actualizado alguno de los supuestos a que alude el artículo 255, fracción II del CEEC, sino que manifiesta tan solo que se advirtió una acción reiterada para llevar acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su partido, situación que no acreditó con la presentación en su momento, de algún escrito de protesta u hoja de incidente, ni se haya reportado así por la autoridad administrativa electoral responsable, sino que por el contrario, tales aseveraciones fueron objetadas y tildadas de falsas por el Consejo Municipal responsable.

Asimismo, tampoco era dable proceder al recuento total de votos de las casillas enunciadas en su demanda, por haberse presentado en su decir, diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generaron duda fundada y razonable en el resultado de la elección, supuesto que no está considerado dentro del artículo antes invocado, en virtud de que los resultados que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares, no es vinculante a los cómputos oficiales de la elección, pues como se sabe el propósito de dicho programa, es brindar calma a la ciudadanía respecto de los posibles triunfos que resultaron de la jornada electoral, pero de ninguna manera se pueden tomar en cuenta para el resultado de los cómputos oficiales de la elección.

Derivado de lo anterior, no existe la posibilidad de pronunciarse respecto a los supuestos de Nulidad de Elección que establece el artículo 70 de la Ley de Medios, pues no hay precisión en la causal a analizar, ni mucho menos prueba alguna que valorar, pues no obstante que el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, como parte de su informe circunstanciado hizo llegar el acta de cómputo final que levantó, así como de escrutinio y cómputo de algunas casillas, las mismas no pueden ser valoradas, toda vez que el actor no las vincula a su demanda e indica cuál es la irregularidad que las mismas pudiesen presentar, para generar su nulidad y atender las exigencias de la ley de la materia, así como la de los criterios jurisprudenciales antes apuntados, para proceder a su análisis.

Por último, es asertivo declarar que dado la cancelación del registro como partido político local del actor mediante la resolución IEE/CG/R004/2024 del veinticuatro de



junio, y a efecto de no prejuzgar ante una posible impugnación posterior que pudiera presentarse ante este Tribunal, no es dable pronunciarse respecto a los argumentos que señala el promovente relativos a la determinancia de la votación para mantener su registro como partido político local.

Con base en los resultandos, consideraciones, fundamentos y motivos expresados se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio de Inconformidad radicado en este Tribunal con la clave y número JI-08/2024, interpuesto por el Partido Político Local Fuerza por México Colima, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral número 7, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos los actos impugnados.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta y ponente), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.



MA. ELENA DÍAZ RIVERA Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA Secretaria General de Acuerdos en Funciones